Señores:
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Demandante	Daniel Alejandro Mañunga Gaviria y otros
Demandado	Empresa Social del Estado Suroriente Cauca – La previsora S.A. Compañía de Seguros.
Medio De Control	Reparación Directa

AMADEO CERÓN CHICANGANA abogado en ejercicio, actuando como abogado de los demandantes, impetro demanda contenciosa administrativa, bajo el medio de control de reparación directa en contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE CAUCA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo anterior bajo el procedimiento ordinario contencioso administrativo contenido en la ley 1437 de 2011; para lo cual procedo de la siguiente manera:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1.Demandantes:

- DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA identificado con la c. c. 1.061.784.737 expedida en Popayán, y LUISA FERNANDA LÓPEZ CAMPO identificada con la c. c. 1.061.770.618 expedida en Popayán, quienes actuan en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad ALEJANDRO LÓPEZ MAÑUNGA; con dirección para notificaciones en la carrera 9 nro. 24AN-21, oficina 205 Campanario Centro Comercial en Popayán – Cauca, Email: amadeoceronchicangana@hotmail.com , celular: 3206897414.

- ELENA GAVIRIA ACOSTA identificada con la c. c. 25.314.207 expedida en Bolivar – Cauca, con dirección para notificaciones en la carrera 9 nro. 24AN-21, oficina 205 Campanario Centro Comercial en Popayán – Cauca, Email: amadeoceronchicangana@hotmail.com, celular: 3206897414.

- GERARDO HERNAN MAÑUNGA SOLIS identificado con la c. c. 76.313.881 expedida en Popayán, con dirección para notificaciones en la carrera 9 nro. 24AN-21, oficina 205 Campanario Centro Comercial en Popayán – Cauca, Email: amadeoceronchicangana@hotmail.com, celular: 3206897414.

- LEIDY VIVIANA MAÑUNGA GAVIRIA identificada con la c. c. 1.061.699.054 expedida en Popayán, con dirección para notificaciones en la carrera 9 nro. 24AN-21, oficina 205 Campanario Centro Comercial en Popayán – Cauca, Email: amadeoceronchicangana@hotmail.com , celular: 3206897414.

1.2. Apoderado de los demandantes:

AMADEO CERÓN CHICANGANA, identificado con la c. c. 10.547.257 expedida en Popayán, abogado portador la tarjeta profesional 58.542 del C.S. de la J. Con dirección para notificaciones en la carrera 9 nro. 24AN-21, oficina 205 Campanario Centro Comercial en Popayán – Cauca, Email: amadeoceronchicangana@hotmail.com celular: 3206897414.

1.3. Demandadas:

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE CAUCA, identificada con el NIT 9001455729, entidad legalmente representada por su representante legal o por quien haga sus veces, con dirección para notificaciones en la Avenida Fabian – La Vega, Cauca; correo electrónico: esesurorientecauca.juridica@gmail.com

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 8600024002, entidad legalmente representada por su representante legal o por quien haga sus veces, con dirección para notificaciones en la CL 57 No. 9 -07 Bogotá D.C; correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

1.4. La parte vinculada:

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada por su representante legal o por quien tenga esas funciones en el momento de la notificación.

1.5. Delegado especial del ministerio público:

Se solicita correr traslado de la presente demanda al AGENTE ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA ASUNTOS JUDICIALES EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA que funge como tal ante su despacho, para que ejerza la competencia de su cargo.

2. DECLARACIONES

1. Que se declare a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE CAUCA y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA en su integridad física, psicológica y psiquiátrica en accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2022, donde estuvo implicado el vehículo de placas OEU782 propiedad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE CAUCA y con póliza de responsabilidad extracontractual nro. 3005532 emitida por LA PREVISORA S.A.

2. Que, en virtud del tal reconocimiento, se condene a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE CAUCA y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago de todos los daños y perjuicios causados, debido a las lesiones que sufrió DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA en su integridad física, psicológica y psiquiátrica en un accidente de tránsito el 6 de abril de 2022, donde estuvo implicado el vehículo de placas OEU782 propiedad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE CAUCA y con póliza de responsabilidad extracontractual nro. 3005532 emitida por LA PREVISORA S.A.

3. CONDENA DE PERJUICIOS

3.1. Perjuicios Morales:

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes, o la suma que se demuestre en el transcurso del proceso, en virtud de las afectaciones de orden moral, los padecimientos, angustia y congoja padecidas por los demandantes.

3.2. Perjuicios Materiales:

3.2.1. En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:

La suma de trescientos ochenta y un millones quinientos cuarenta y seis mil ciento dieciséis pesos ($ 381.546.116) o los que lleguen a probarse en el trascurso del proceso, para el señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, esto en consideración a su edad al momento de los hechos, el término probable de vida y al monto de ingresos que dejará de percibir en razón a la pérdida de la capacidad laboral que le dejó la afectación física psicológica y psiquiatrica consecuencia del accidente de tránsito del 6 de abril de 2022.

3.3. Daño a la salud:

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o los que se llegaren acreditar en el transcurso del proceso, conforme lo establece la jurisprudencia, para DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, debido a las afectaciones en su salud psicológica y psiquiátrica, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2022.

3.4. Daño a derechos y bienes autónomos constitucional y convencionalmente protegidos:

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que se acredite en el proceso, conforme lo establece la jurisprudencia, para DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, por la vulneración a su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales fueron vulnerados por la lesión padecida en los hechos objeto de la demanda.

4. LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

La liquidación de la condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

5. CONDENA EN COSTAS

Condénese a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales y agencias en derecho.

6. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

6.1. El 6 de abril de 2022, el señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA sufrió un accidente de tránsito en el Municipio de Rosas – Cauca, cuando el vehículo de placas OEU782, tipo ambulancia invadió el carril contrario y atropelló a mi poderdante quien se movilizaba en una motocicleta. El vehículo implicado en el accidente es propiedad de la Empresa Social del Estado del Suroriente Cauca, vehículo con póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 3005532 emitida por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

6.2. El accidente de tránsito le generó lesiones al señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, diagnosticadas en su historia clínica, así:

Paciente	Lugar y fecha de atención	Diagnostico
Daniel Alejandro Mañunga Gaviria	E.S.E CENTRO 2 – Rosas – Cauca 6 de abril de 2022.	*"CONTUSIÓN RODILLA IZQUIERDA* *A DESCARTAR LESIÓN MENISCAL"*
Daniel Alejandro Mañunga Gaviria	HABITASALUD S.A.S. 16 de febrero de 2023	*"ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA – DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE/ SET DE LIGAMENTO CRUZADO, SET DE SUTURAS MENISCALES, SUPERSUTURAS, ANCLAS DE SEGUNDA FILA, PINZA FISRTPASS, SHAVER, ELECTROFRECUENCIA"*
Daniel Alejandro Mañunga Gaviria	Valoración psicológica: Adriana Quina Sandoval Psicóloga	*DIAGNÓSTICO:* *TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATÁTICO.*

	19 de enero de 2023	
Daniel Alejandro Mañunga Gaviria	Valoración psiquiátrica Gisela Delgado Tejada Psiquiatra 11 de mayo de 2023	DIAGNÓSTICO: F412 TRASTORNO MIXTO ANSIEDAD Y DEPRESION.

6.3. El señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA en el momento de los hechos desarrollaba una actividad económica productiva como ingeniero civil, ejerciendo actividades como empleado en calidad de ingeniero residente, y adicionalmente ejecutaba contrato de obras civiles en el Municipio de Rosas – Cauca.

6.4. Por las afectaciones relacionadas, el señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 17% de conformidad con el dictamen suscrito por el perito médico especialista en salud ocupacional Segundo Arturo Morán Montezuma.

7. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO DE LA PARTE DEMANDANTE

- DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA es la víctima directa.
- LUISA FERNANDA LÓPEZ CAMPO es la compañera permanente de la víctima directa.
- ALEJANDRO MAÑUNGA LÓPEZ es hijo de la víctima directa.
- ELENA GAVIRIA ACOSTA es la madre de la víctima directa.
- GERARDO HERNAN MAÑUNGA SOLIS es el padre de la víctima directa.
- LEIDY VIVIANA MAÑUNGA GAVIRIA es la hermana de la víctima directa.

8. DERECHO DE POSTULACIÓN

Los demandantes me han conferido poder para impetrar la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE CAUCA y La PREVISORA S.A., con la finalidad de que se les reparen los daños y perjuicios causados, con ocasión a las lesiones padecidas por su familiar.

9. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política Colombiana dispone, que:

> Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"[1] y reviste de autoridad a la Fuerza pública para que en cumplimiento de sus funciones, en el caso particular, a la Policía Nacional" para que defiendan la soberanía, independencia, la integridad del territorio Nacional y del orden constitucional"[2], es así como nuestra Carta Política en el artículo 90 contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado, al determinar que este "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (Constitución Política Colombiana, articulo 90.)[3].

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de accidentes de tránsito donde se ven implicados vehículos pertenecientes a entidades oficiales, el órgano de cierre contencioso administrativo ha referido que no existe un título de imputación único, en ese sentido deben evaluarse los presupuestos fácticos del caso en concreto; en esa línea, en los hechos que se vea involucrado solo un vehículo, el régimen que se ha aplicado es el de la responsabilidad objetiva, bajo el título de imputación de riesgo excepcional.[4]

Ahora bien, en los hechos en que se vean implicados varios vehículos en un accidente de tránsito, no se debe aplicar automáticamente el régimen de responsabilidad objetiva, por el contrario, debe determinarse la causa directa o eficiente del accidente de tránsito. Para precisar el criterio jurisprudencia expuesto, a continuación, cito el extracto de la sentencia del 4 de diciembre de 2023, del Consejo de Estado:

> Cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento [como en el presente caso], se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional, sino que la responsabilidad se determinará con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente.

[1] Constitución Política Colombiana, articulo 2, inciso 2.
[2] Constitución Política Colombiana, articulo 217, inciso 2.
[3] Constitución Política Colombiana, articulo 90.
[4] Consejo de Estado, sentencia del 4 de diciembre de 2023, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, radicado: 2010-00367-02 (52585).

(Sentencia del 26 mayo de 2010, citada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de diciembre de 2023, radicado 2010-00367-02 (52585)).

Claro el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de accidentes de tránsito, específicamente donde colisionan dos vehículos, es necesario identificar la causa eficiente del accidente en el caso en concreto. Con base en el informe de accidente de tránsito del 6 de abril de 2022, se determinó que la causa del accidente fue el actuar imprudente del conductor del vehículo de placas OEU782, dado que realizó una maniobra de adelantar invadiendo el carril de sentido contrario, ocasionando el accidente de tránsito, en ese sentido debe declararse la responsabilidad de las entidades demandadas y ordenar el pago de los daños y perjuicios causados a los demandantes.

10. RELACION DE PRUEBAS

10.1. Documentales anexos al expediente:

Pruebas documentales que se encuentran en mi poder, esto conforme al artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

a) Copia del folio de registro civil de nacimiento de los demandantes para acreditar la legitimidad por activa dentro del presente trámite.

b) Escritura pública 1869 del 18 de diciembre de 2023 de declaración de unión marital de hecho. La presente prueba para acreditar la calidad de compañera permanente de la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ CAMPO respecto al señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA.

c) Copia de historia clínica de DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA.

La presente prueba se aporta para acreditar el daño a la salud padecida por la víctima directa.

d) Copia del informe policial de accidente de tránsito (IPAT) del 6 de abril de 2022.

e) Copia de la investigación penal bajo el SPOA 196226008771202200012, que se adelanta en la FISCALÍA LOCAL 01 DE ROSAS – CAUCA.

Las pruebas de los literales c y d se aportan para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.

f) Respuesta Derecho de petición ESE SURORIENTE.

g) Póliza No. 3005532.

Las pruebas de los literales e y f se aportan para acreditar la calidad de propietario y aseguradora de las entidades demandadas respecto al vehículo de placas OEU782 implicado en el accidente de tránsito.

h) Contrato de obra No. 116 del 24 de noviembre de 2021.
i) Acta final No. 02 del 10 de mayo de 2022.
j) Contrato de obra No. 118 del 24 de noviembre de 2021.
k) Acta final No. 02 del 20 de abril de 2022.
l) Contrato laboral del 5 de diciembre de 2020.
m) Contrato laboral del 17 de marzo de 2021.
n) Planillas de aportes a seguridad social de enero a junio de 2022.

Las pruebas de los literales g, h, i, j, k, l, m y n se aportan para acreditar la actividad económica productiva realizada por la víctima directa y los ingresos que devengaba.

10.2. Prueba pericial:

a) Dictamen psicológico del 19 de enero de 2023, practicada a Daniel Alejandro Mañunga Gaviria, suscrito por la profesional en psicología Adriana P. Quina Sandoval Correo electrónico del perito: adriquina1@hotmail.com

b) Dictamen psiquiátrico a Daniel Alejandro Mañunga Gaviria, el 11 de mayo de 2023, suscrito por la profesional en psiquiatría Gisela Delgado Tejada. Correo electrónico del perito: cliniciamoraviaopop@yahoo.com

c) Dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral practicado a Daniel Alejandro Mañunga Gaviria, del 06 de septiembre de 2023 suscrito por el perito Segundo Arturo Morán Montezuma, médico especialista en salud ocupacional. Correo electrónico: segundomoranmam@hotmail.com.

10.3. Prueba testimonial:

Solicito respetuosamente, decretar, practicar y valorar la declaración de los testigos que enuncio más adelante, para que declaren todo lo que les conste respecto a los lasos de afecto, unidad familiar y solidaridad del grupo familiar demandante, y sobre los daños de orden moral que les generó el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, finalmente para que declaren respecto a la actividad económica desarrollada por el

señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.

Testigos:
Nombre: YILMAR SÁNCHEZ
Cédula ciudadanía: 1.061.757.234
Celular: 3209607501
Correo electrónico: yilmarsanchez27@gmail.com

Nombre: HECTOR JOAQUÍ
Cédula ciudadanía: 1.061.780.426
Celular: 3215539523
Correo electrónico: hector.duvan@hotmail.com

Nombre: JOHAN GUERRERO
Cédula ciudadanía: 1.061.795.998
Celular: 3245707316
Correo electrónico: declaro bajo la gravedad de juramento que el testigo no utiliza correo electrónico, en ese orden, solicito sea notificado al correo electrónico: amadeceronchicangana@hotmail.com

Nombre: JULIAN LÓPEZ
Cédula ciudadanía: 1.061.779.147
Celular: 3205931227
Correo electrónico: julianlopezdiaz28@gmail.com

Cuestionario:

- Declare al despacho si conoce o no al señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, de ser afirmativa su respuesta, indique porqué lo conoce y desde cuando lo conoce.
- Declare al despacho si conoce o no como está integrado el núcleo familiar del señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, de ser afirmativa su respuesta refiera como está integrado, el nombre de las personas y el parentesco que tienen con el señor DANIEL MAÑUNGA GAVIRIA.
- Declare al despacho si conoció o no los hechos ocurridos el 6 de abril de 2022, de ser afirmativa su respuesta indique todo lo que le conste.

- Declare al despacho si los hechos ocurridos el 6 de abril de 2022 afectaron o no al núcleo familiar del señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA. De ser afirmativa su respuesta narre como resultaron afectados los integrantes del núcleo familiar demandante.
- Declare al despacho si el señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA desarrollaba o no una actividad económica productiva, de ser afirmativa su respuesta refiera que tipo de actividad económica realizaba, el lugar donde la realizaba, y el monto que devengaba por el desarrollo de dicha actividad.

Me reservo la facultad de ampliar, modificar el presente cuestionario.

8. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en la demanda, esto conforme el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 198 de la Ley 1450 de 2011, correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, el cual asciende a trescientos ochenta y un millones quinientos cuarenta y seis mil ciento dieciséis pesos ($ 381.546.116).

Pautas para el cálculo:

- El reconocimiento se deberá realizar con base en el salario o ingresos devengados a la fecha de ocurrencia del acontecimiento, esto es $ 6.571.495 más el 25 % ($1.642.873), correspondiente a prestaciones sociales, para un total de ($8.214.368).
- La edad del señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, para la fecha de los acontecimientos que le produjeron los perjuicios –6 de abril de 2022 - era de 26 años, 6 meses, y 3 días**,** teniendo en cuenta que nació el 28 de septiembre de 1995.

- A raíz de la afectación a la salud que sufrió DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA, quedó con una incapacidad del 17.0%.

a) Actualización del Ingreso:

Valor presente o actualizado:

$$Vp = Vh \frac{\text{Ind. F.}}{\text{Ind. I.}}$$

De donde:
Vp: Valor presente
Vh: Valor Histórico
Ind. F: Índice final (20 de marzo de 2024) a la fecha de cálculo.
Ind. I: Índice inicial (6 de abril de 2022) fecha de los hechos.

$$Vp = \$8.214.368 \frac{137.72}{110.06}$$

Vp= $8.214.368 x 1.25 = $ 10.267.960

Toda vez que el señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA, quedó con una incapacidad inicialmente del 17%, a la renta actualizada se trabajará con su equivalente, por lo cual al monto de los ingresos se le resta un 83% así:

Vp = $ 10.267.960 -$8.522.406 (83%)

Vp = $ 1.745.554

Indemnización consolidada:

Para este cálculo se partirá desde el 6 de abril de 2022, fecha en la que se estructura el daño y los perjuicios, hasta la fecha del cálculo 20 de marzo de 2024.

$$S = Ra \frac{(1+i) - 1}{i}$$

De donde:

S = Suma que se indemniza o indemnización vencida.
Ra = Renta actualizada.

i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio (23 meses).

$$S = \$\ 1.745.554 \ \frac{(1+0.004867)^{23} - 1}{0.004867.}$$

Total, indemnización consolidada: $ 42.372.174

Indemnización futura:

La edad del señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, para la fecha de los acontecimientos que le produjeron los perjuicios –6 de abril de 2022 - era de 26 años, 6 meses, y 3 días**.**

La vida probable del señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia es de 51.9 X 12 meses = 623 meses, menos 23 meses ya calculados = 600 meses.

$$\frac{(1+i)^{n} - 1}{i\,(1+i)^{n}}$$

Indemnización futura: Ra ----------

De donde:
Ra = Renta actualizada.
i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio.

$$\text{Indemnización futura} = \$1.745.554 \ \frac{(1+0.004867)^{600} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{600}}$$

Indemnización futura $ 339.173.941

Total indemnización consolidada y futura: $ 381.546.116

11. MANIFESTACION ESPECIAL

Respetuosamente manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado demanda con base en los hechos aquí planteados, esto conforme a lo prevé la Ley 2511 de 1.998, en su artículo 6 literal g.

12. ANEXOS

- Poderes otorgados por los demandantes.
- Demás relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación La Previdora S.A Compañía de Seguros.

13. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

13.1. El apoderado y la parte demandante:

podrán ser citados en la carrera 9 N° 24AN - 21, oficina 205 Campanario Centro Comercial de la ciudad de Popayán © - email: amadeoceronchicangana@hotmail.com celulares 3206897414

13.2. La parte demandada:

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE CAUCA, con dirección para notificaciones en la Avenida Fabian – La Vega, Cauca; correo electrónico: esesurorientecauca.juridica@gmail.com (La dirección de notificaciones y correo electrónico fue obtenido de la página web oficial de la entidad convocada; link: http://www.esesurorientecauca.gov.co)

La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con dirección para notificaciones en la dirección para notificaciones en la CL 57 No. 9 -07 Bogotá D.C; correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

13.3. La parte vinculada:

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada por su representante legal o por quien tenga esas funciones en el momento de la notificación. con dirección para notificaciones en la calle 7 No. 75-66 Centro Empresarial C-75 Bogotá D.C email: capacitacion@defensajuridica.gov.co

13.4.Delegado especial del ministerio público:

Se solicita correr traslado de la presente demanda al AGENTE ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA ASUNTOS JUDICIALES EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA que funge como tal ante su despacho, para que ejerza la competencia de su cargo.

Atentamente,

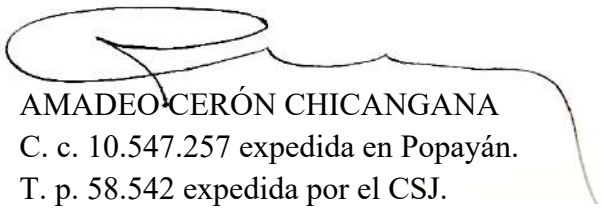

AMADEO CERÓN CHICANGANA
C. c. 10.547.257 expedida en Popayán.
T. p. 58.542 expedida por el CSJ.